

**ESTATUTOS  
de la  
ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE REGISTRADORES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I.-

Después de haberse consolidado como asociación profesional de registradores, con más de mil miembros asociados, de ellos, casi ochocientos en activo, se estima que la conocida como A.P R. necesita de una reformulación de las normas que la regulan.

Así, si bien hasta este momento se había considerado suficiente su regulación mediante unos estatutos que pueden calificarse de mínimos, complementados por un reglamento orgánico que, en ocasiones, venía supliendo de forma auténticamente estatutaria aquella mínima regulación contenida en los estatutos, parece llegado el momento de adaptar dicha normativa a los nuevos tiempos y a los nuevos retos que está llamada a afrontar la asociación.

Para ello, se ha partido del contenido de los estatutos en vigor y, en la medida en que su contenido pudiera ser propiamente estatutario, del citado reglamento orgánico, produciéndose un efecto refundidor de ambos textos, incorporando aquellas adaptaciones que se han manifestado necesarias dadas las nuevas tecnologías y la propia experiencia acumulada desde su constitución.

Así, se ha considerado conveniente estructurar el contenido de los presentes estatutos en diferentes capítulos que tratan, por este orden, de las características identificadoras de la asociación así como de aquellas que justifican su propia existencia, en relación con el objeto propio de la misma, para a continuación centrarse en la persona del asociado, como elemento subjetivo integrante de la misma y sustrato personal que justifica su existencia. El capítulo tercero, por su parte, se extiende en la regulación de los órganos de la asociación, dedicando a cada uno de ellos una de las cuatro secciones que lo componen. Los dos capítulos finales se dedican a la financiación y a la extinción de la asociación, concluyendo estos estatutos con sendas disposiciones finales y una transitoria, amén de la derogatoria, que resaltan el carácter abierto de los presentes estatutos y la necesaria adaptación de su aplicación en el tiempo.

II.-

Así, en el capítulo primero, compuesto por cinco artículos, se parte con carácter general de la válida constitución, existencia y actividad actual de la propia asociación, partiendo, a su vez, de su sujeción a la normativa vigente, toda vez que la ley 19/1977 fue derogada por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que, sin embargo, en su disposición derogatoria, declaró la vigencia de aquella en lo relativo a asociaciones profesionales y empresariales.

Se hace especial referencia a dicha ley por ser la que específicamente regula este tipo de asociaciones profesionales, sin perjuicio de la posible sujeción a otras normas, como la ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de Asociaciones, a la que se hace referencia en el último artículo, de contenido más general.

Por otro lado, se trata de mantener con esta redacción la misma denominación actual de la asociación, en términos que permitan superar la posible confusión contenida en el reglamento orgánico vigente hasta estos momentos.

En el artículo 2, relativo al objeto y a los fines de la asociación, se reproduce el artículo 3 de los anteriores estatutos, único del capítulo titulado "*FINES DE LA ASOCIACIÓN*", así como el artículo 3 de su reglamento, debidamente actualizados.

Por su parte, aunque en el artículo 3 se recoja lo que ya venía diciendo el artículo 1 de los anteriores estatutos, se anticipa que la condición de asociado va a venir regulada por ellos.

El artículo 4 recoge una declaración de tipo general, adaptada al hecho de estar ya constituida.

Finalmente, con el artículo 5 se trata de dejar claro el ámbito de actuación de la asociación, anticipándose a la eventual creación de otras asociaciones del mismo tipo pero de ámbito territorial circunscrito a una determinada zona del territorio español. Dado ese ámbito nacional, se mantiene el domicilio en Madrid y se reconoce al consejo directivo la facultad de modificarlo sin necesidad de convocar asamblea, en términos análogos a como se admite en materia societaria. Así, limitadas las posibilidades de cambio de domicilio a la villa de Madrid, en donde se fija estatutariamente el domicilio de la asociación, se consigue el mismo resultado de atribuir al consejo esa misma facultad.

### III.-

Es el capítulo segundo el que dedica mayor atención a la condición del asociado, como sujeto activo que justifica la existencia de la propia asociación.

Empieza por el artículo 6, que es una reproducción debidamente actualizada del artículo 4 de los estatutos anteriores y del ordinal primero del artículo 4 del reglamento orgánico. Se mantiene así, aunque pueda parecer redundante, al menos, en forma parcial, con el texto que se propone del artículo 3, incluyéndose la posibilidad que se reconoce ya en la práctica a los aspirantes de formar parte de la asociación.

El artículo 7 introduce una de las novedades del texto de los actuales estatutos. Se trata de regular un fichero que, a modo del libro registro de socios, deberá llevar la asociación, trasladando a los asociados la obligación de informar acerca de las modificaciones en aquellas circunstancias que deban figurar en el mismo, liberando a la asociación de cualquier omisión en este sentido. Asimismo, se introduce la posibilidad de comunicaciones electrónicas entre la asociación y los asociados, como forma de ir actualizando y agilizando esas comunicaciones, adaptando tal materia a las nuevas tecnologías..

El artículo 8, también de incorporación novedosa, es un artículo traído de la Ley de Sociedades de Capital, con la debida adaptación, para introducir en los estatutos la posibilidad de que la asociación pueda utilizar una página web, en términos que le permitan cumplir ciertas obligaciones. Se trata, por lo tanto, de introducir este medio como modo habitual o cada vez más habitual de comunicarse con sus asociados.

Por su parte, el artículo 9 es una refundición de los artículos 4 y 5 de los anteriores estatutos y de parte del artículo 4 de su reglamento, con un tratamiento más detallado, reconociendo al consejo directivo la facultad de adoptar decisiones que permitan incentivar la afiliación a la asociación sin necesidad de esperar en cada caso a la celebración de una asamblea general.

En el artículo 10 se trata de hacer referencia, aunque sea de forma tan somera a los derechos de los asociados, en paralelo a sus obligaciones, como consecuencia de la previsión de un régimen sancionador.

Por su parte, el artículo 11 contiene una enumeración mínima de obligaciones, de las cuales, la principal será siempre la de estar al corriente del pago de las cuotas, sin perjuicio de la necesaria lealtad a la asociación de la que se es miembro.

El artículo 12 viene a ser una transcripción del artículo 6 de los anteriores estatutos así como del número 4 del artículo 4 del reglamento.

### IV.-

El capítulo tercero hace referencia a los órganos de la asociación, conteniendo su enumeración el artículo 13, primero de sus artículos.

A partir de ahí, el capítulo se estructura en cuatro secciones, para regular en cada una de ellas cada uno de dichos órganos.

Estos son los órganos que aparecen ya mencionados en los anteriores estatutos. Se ha optado por mantener tal estructura especialmente, en relación con el Comité Ejecutivo y el Presidente, que podrían ser más bien un subórgano y un miembro del Consejo Directivo, respectivamente, para mantener la autonomía de que se les dota ya en los anteriores estatutos.

Así, la primera de esas secciones, que comprende seis artículos, regula la Asamblea General como órgano deliberante soberano.

Se ha considerado más conveniente separar en dos –artículos 14 y 15- los artículos que venían regulando esta materia en los anteriores estatutos –artículo 8- y en otro del reglamento –artículo 6-. Además, se reconocen a la Asamblea General las mismas competencias que reconocen los anteriores estatutos, a los que se remite el reglamento, si bien, condicionando la posibilidad de modificar los presentes estatutos a que haya propuesta previa del Consejo Directivo. Se trata de que cualquier modificación que se proponga haya de ser sometida previamente al Consejo Directivo, de la que debe salir la iniciativa para que este, a su vez, la dé a conocer a los asociados, evitando que puedan plantearse las propuestas de su modificación en la reunión sin previo conocimiento de los demás asociados o, al menos, de los no asistentes, a quienes se les habría informado tan solo de una propuesta inicial, pero no de las que puedan surgir en el debate.

En el artículo 16, regulador de la asistencia a las asambleas generales, se recoge prácticamente el contenido de los anteriores estatutos en este punto, incluyendo como novedad el último inciso. Se modifica algo el contenido de los estatutos en relación con la posible delegación de voto que pasa de ser incondicional a poder contener indicación acerca del sentido del voto, más acorde con el carácter cerrado de los debates y acuerdos a tomar por la asamblea.

En el artículo 17, relativo a las clases de asambleas generales, se mantiene prácticamente el texto de los artículos 10, 11 y parte del 12 de los anteriores estatutos, así como de los correlativos del reglamento, completando los datos y el contenido de la convocatoria y tratando de facilitar la forma de poder convocar las juntas, todo ello, de acuerdo con los sistemas de comunicación introducidos por las nuevas tecnologías. Además, se introduce la posibilidad de integrar al presidente de la mesa de negociación del convenio en la mesa de la asamblea con señalamiento de sus funciones y alcance de su presencia.

En el artículo 18 se mantienen, debidamente sistematizados, los artículos 12 de los anteriores estatutos y 9 del reglamento, modificando el plazo de envío del acta a los asociados, fijando el plazo de un mes para el envío de la copia del acta a todos los asociados, en lugar del anterior de 30 días, dada la poca claridad que entrañaba aquel, al no mencionar si se trata de días hábiles o naturales, teniendo en cuenta, además, en caso de ser días hábiles, el diferente calendario al efecto en el territorio nacional, ámbito de la asociación. Se entiende que el plazo de un mes, entendida su aplicación de fecha a fecha evita problemas de interpretación. Además, se condiciona dicho envío al hecho de que el acta haya sido previamente aprobada.

Finalmente, en el artículo 19 se mantiene la redacción del artículo 10 del reglamento.

La segunda de las secciones se dedica a regular el Consejo Directivo como órgano ejecutivo de la Asociación.

En el primero de sus artículos, el 20, se trata de resaltar las funciones de este órgano en términos muy similares a cómo lo hacían ya los artículos 17 de los anteriores estatutos y 11 de su reglamento.

El artículo 21 refunde en un solo artículo los artículos 14 y 16 de los anteriores estatutos y el artículo 12 del reglamento, introduciéndose la posibilidad de que la reelección pueda ser indefinida, algo que no constaba en los estatutos ni en el reglamento pero que se venía llevando a cabo en la práctica. Además, se impone a los miembros natos la condición de ser asociados, como presupuesto de mayor vinculación de estos miembros natos a los propios fines de la Asociación.

También se produce en el artículo 22 una refundición de los anteriores estatutos y del reglamento, en concreto, de sus artículos 15 y 13 respectivamente, con introducción de un plazo mínimo de pertenencia a la Asociación para poder ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo de los miembros de la Asociación. Se estima que debe fomentarse la vinculación a la Asociación para poder ejercer estos derechos de sufragio activo o pasivo con la intención de evitar lo que se ha demostrado una

práctica habitual que en nada favorece la continuidad en la condición de asociado ni la vinculación del asociado a la Asociación.

En el artículo 23 se cambia a un mes el plazo para la última reunión del consejo saliente y para la constitución del entrante, todo ello, por las mismas razones ya indicadas. Por otro lado, se mantienen los cargos dentro del consejo, correspondiendo el cargo de tesorero a quien ostente la vicepresidencia. Finalmente, se mantiene la posibilidad de designar a cualquier asociado como miembro de cualquier comisión, mencionándose expresamente la paritaria. El carácter autónomo del cargo de Presidente hace que no tenga que ser elegido por el consejo de entre sus miembros.

Los artículos 24 y 25 se refieren a dos de los cargos del Consejo Directivo de la Asociación, viniendo regulados en esta sección por dicho carácter. En el primero de ellos se mantiene, con una mínima mención a la condición de tesorero del vicepresidente, el texto del artículo 15 del reglamento y el segundo de dichos artículos es prácticamente transcripción del artículo 16 del reglamento, con mención a la documentación que deberá custodiar el secretario, ya recogida parcialmente en el artículo 23 de los anteriores estatutos. Se prevé, además, la posibilidad de ausencia del secretario en un momento determinado.

El artículo 26 recoge el texto del artículo 17 del reglamento, cambiando la mención que hace este a “la mitad más uno de sus miembros” por “la mayoría de sus miembros”. De esta forma se facilita la válida constitución del consejo al reducir de nueve a ocho el quórum necesario al efecto.

Finalmente, el artículo 27, último de esta sección, reproduce prácticamente el artículo 18 del reglamento. Además, se regula de forma más detallada la forma de proceder ante la posibilidad de que las bajas afecten a cargos concretos.

Las dos últimas secciones, integradas cada una de ellas por un solo artículo, el 28 y el 29, respectivamente, regulan como órganos autónomos las figuras del Comité Ejecutivo y del Presidente de la Asociación. Aunque las funciones de ambos órganos sean asumidas necesariamente por miembros del Consejo Directivo, se considera preciso dotarlas de una regulación específica, dada la importancia y autonomía que se considera deben ostentar.

De una parte, en el artículo 28 se reproducen prácticamente los artículos 18 y 19 de los anteriores estatutos y el 19 de su reglamento, si bien, se reduce a uno solo de los miembros natos la presencia en el comité ejecutivo de cualquiera de ellos, así como la limitación a la asistencia con voz pero sin voto del miembro de la mesa de negociación, en términos similares a los señalados para que pueda formar parte de la mesa electoral. Por su parte, el artículo 29, que integra la sección cuarta de este capítulo III y reproduce casi de forma mimética el contenido del artículo 20 del reglamento, regula de forma autónoma la figura del Presidente de la Asociación, sin perjuicio de la aplicación a tal figura de las normas reguladoras de los demás órganos en la medida en que puedan afectarles. Así, parece lógico que, admitiendo su carácter de órgano autónomo, se regule la figura del Presidente como tal Presidente de la Asociación, más que como un órgano que emana del propio Consejo Directivo, en consideración a la elección que se hace del mismo y al carácter eminentemente presidencialista de la Asociación.

#### V.-

No se recogen en estos estatutos, pues tampoco lo hacen los anteriores, las posibles causas de baja en la Asociación y la posibilidad de abrir expedientes a los asociados, quedando sin tipificar previamente estas causas de cese o de baja.

Por lo demás, se introduce la necesidad de que en la asamblea en la que pueda plantearse la moción de censura estén presentes o representados un número mínimo de asociados.

#### VI.-

El capítulo IV, integrado por el artículo 30 de los estatutos, regula la financiación de la Asociación y reproduce prácticamente los artículos 22 de los anteriores estatutos y 21

de su reglamento, reiterando que la determinación de la cuota de ingreso es competencia del Consejo Directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, punto 4.

VII.-

Por su parte, el capítulo V, integrado por los artículos 31 y 32, reproduce, debidamente adaptado, los artículos 20 y 21 de los anteriores estatutos en orden a las causas de extinción de la Asociación, incluyendo la posibilidad de que la disolución la acuerde la autoridad administrativa.

VIII.-

Los estatutos finalizan con una disposición final integrante del capítulo VI, formado por los artículos 33 y 34 y otra transitoria única, además de otra derogatoria.

El primero de dichos artículos, el 33, refunde el reglamento con los actuales estatutos, dando a su contenido naturaleza estatutaria. Sin perjuicio de ello, se deja abierta la posibilidad de redactar un nuevo reglamento que regule materias puramente orgánicas, posibilidad cuya competencia se deja además al Consejo Directivo, como órgano concedor del día a día de la Asociación.

**CAPÍTULO I  
DENOMINACIÓN, FINES, COMPOSICIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO Y ÁMBITO  
TERRITORIAL**

**Artículo 1º.- Denominación.-**

Bajo la denominación de **Asociación Profesional de Registradores**, abreviadamente, A.P.R., está debidamente constituida una organización profesional de las reguladas por la ley 19/1977, de 1 de abril y se regirá por los presentes estatutos y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

**Artículo 2º.- Objeto y Fines.-**

La Asociación tiene como fin la gestión, representación, defensa y promoción de los intereses que como empresarios y empleadores tienen los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España y, en especial, la negociación, seguimiento y ejecución de cuantos convenios colectivos se celebren para regular las relaciones laborales entre ellos y el personal de los registros a su cargo. Para el cumplimiento de dichos fines, la Asociación gozará de plena capacidad de obrar.

Quedan excluidas de dichos fines las cuestiones cuya competencia esté encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España dentro de su propia normativa o de la general sobre Colegios profesionales.

En ningún caso estará obligada la Asociación a la defensa de los intereses particulares de uno o varios registradores, salvo que así lo acuerde el Consejo Directivo.

**Artículo 3º.- Composición.-**

La Asociación estará integrada por aquellos registradores miembros del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en estos estatutos.

**Artículo 4º.- Duración.- Fecha de comienzo de su actividad.-**

Su duración será indefinida, habiendo comenzado su actividad desde la fecha de su constitución.

**Artículo 5º.- Domicilio y ámbito territorial.-**

El domicilio de la Asociación deberá estar ubicado en la villa de Madrid, como capital del Estado Español.

A tal efecto, el domicilio de la Asociación se encuentra fijado en 28001 Madrid, calle Goya 15, 3º A-B. Dicho domicilio podrá ser modificado dentro del término municipal de Madrid por acuerdo del Consejo Directivo.

La Asociación tiene ámbito nacional, por lo que podrá desarrollar su actividad por todo el territorio español.

## **CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS**

### **Artículo 6º.- Disposición general.-**

Podrán pertenecer a la Asociación como asociados o miembros de ella todos los registradores que pertenezcan como colegiados al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

También podrán pertenecer a la Asociación los integrantes del cuerpo de aspirantes a registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España desde el momento de su ingreso en el mismo.

### **Artículo 7º.- Libro Fichero de Asociados.-**

1.- La Asociación llevará un Libro Fichero de todos sus asociados en donde constarán los pertinentes datos personales de estos a los efectos de poder realizar las debidas comunicaciones a todos los efectos.

En relación con los asociados que sean registradores que se encuentren en activo, tales datos, respecto de su domicilio postal o dirección de correo electrónico serán los propios del registro que desempeñen y/o de su dirección de correo corporativo.

En relación con los asociados que sean registradores jubilados o en situación de excedencia, tales datos en relación con su domicilio postal o dirección de correo electrónico serán los que cada uno de ellos hubiera dado como propio.

En relación con los aspirantes, sus datos personales serán también los que cada uno de ellos hubiera dado como propios, siendo sustituidos por los del registro que desempeñen y su correo corporativo tan pronto tomen posesión del primero que les corresponda.

2.- Los datos obrantes en dicho Libro Fichero podrán y deberán ser modificados cada vez que se produzca un cambio en su contenido, debiendo ser el asociado quien lo comunique a la Asociación a los efectos de continua actualización.

3.- Las comunicaciones entre la Asociación y sus asociados, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que la posibilidad de realizar dichas comunicaciones por estos medios hubiera sido expresamente aceptada por el correspondiente asociado. En caso de no aceptación, las comunicaciones deberán realizarse por vía postal. La Asociación podrá habilitar, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la Asociación que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre esta y sus asociados.

En todo caso, las comunicaciones que deba hacer la Asociación a sus asociados se entenderán debidamente realizadas cuando se pueda acreditar que se practicaron con el domicilio postal o dirección de correo electrónico que para cada uno de los asociados conste como vigente en el Libro Fichero de Asociados en los términos antes reseñados.

### **Artículo 8º.- Página web.-**

1.- La Asociación podrá tener una página web corporativa.

La creación de dicha página web corporativa deberá acordarse por la Asamblea General de la Asociación, a cuyo efecto, en la convocatoria que se haga a tal fin de la asamblea deberá figurar expresamente dicho punto en el orden del día de la reunión.

La modificación, actualización, desarrollo y determinación de sus contenidos en general, así como el traslado o la supresión de la página web de la Asociación será competencia de su Consejo Directivo.

La asamblea general podrá solicitar la inclusión de los contenidos que estime pertinentes en la página web, bien de forma permanente o puntual, en cualquier momento y sin necesidad de previa constancia al efecto en el orden del día de la reunión en que se acuerde.

2.- La Asociación garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma por parte de todos sus asociados con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella, siempre que no se trate de contenidos que por su naturaleza privada o confidencial deban quedar excluidos, de lo que se informará a los asociados.

La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la Asociación.

### **Artículo 9º.- Adquisición de la condición de asociado.-**

1.- Cualquiera de las personas con derecho a adquirir la condición de asociado podrá solicitar su afiliación a la Asociación. Se entiende que pueden solicitarla todos los registradores miembros del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

2.- Para ello, el solicitante deberá dirigirse al Consejo Directivo por medio de instancia firmada, que deberá presentarse en el domicilio de la Asociación y llevar el sello del registro en que esté desempeñando sus funciones, en el caso de tratarse de un registrador en activo. Esta instancia podrá ser enviada también por correo electrónico.

En dicha instancia deberá el interesado dejar constancia de su nombre, apellidos, domicilio, dirección de correo electrónico y, en su caso, autorización para que las comunicaciones se le hagan por esta vía y, en el supuesto de estar habilitado el dispositivo de contacto a que se refiere el artículo 7.3 de estos estatutos, autorización para poder comunicarse con la Asociación por ese medio, número de identificación fiscal, número de cuenta corriente de domiciliación de las cuotas y situación administrativa en que se encuentre. A la instancia deberá acompañarse el justificante del abono de la cuota de entrada que esté fijada en cada momento. A la instancia deberá acompañarse también una declaración de conocer y aceptar todos los derechos y obligaciones que conlleva la condición de asociado, así como su consentimiento al tratamiento profesional de sus datos personales, todo ello, conforme a la normativa sobre protección de datos en vigor en cada momento.

3.- El Consejo Directivo de la Asociación decidirá de forma reglada sobre la solicitud de ingreso, previa la comprobación ante la Secretaría del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de que el solicitante cumple las condiciones exigidas al efecto, así como de su situación administrativa.

De concurrir en el solicitante las condiciones exigidas, el Consejo Directivo declarará la admisión del solicitante como miembro de la A.P.R.

En el caso de que el Consejo Directivo de la Asociación denegare la admisión solicitada, el solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General que, como órgano soberano, decidirá en última instancia, sin perjuicio del interesado de acudir ante la jurisdicción ordinaria en defensa de lo que considere legítimo al efecto.

4.- El Consejo Directivo fijará el importe al que deba ascender la cuota de entrada en cada momento. En el caso de no adoptar ninguna decisión al respecto, se entenderá que se mantiene el importe fijado para dicha cuota de entrada en el último acuerdo que hubiera sido tomado en tal sentido. También podrá el Consejo Directivo fijar bonificaciones, exenciones o carencia en el pago de dicha cuota para el ingreso en la Asociación de los registradores aspirantes o de aquellos registradores o grupos de registradores a los que se dirijan campañas de afiliación. Estas bonificaciones y/o exenciones se mantendrán en vigor mientras no sean revocadas o modificadas por acuerdo del Consejo Directivo.

**Artículo 10º.- Derechos de los asociados.**

Los asociados disfrutarán de los siguientes derechos:

1.- Recibir asesoramiento gratuito sobre cualesquiera cuestiones de tipo laboral que se susciten en los registros a su cargo. Tal asesoramiento puede referirse también a cuestiones tributarias o fiscales que tengan relación con su actividad profesional.

2.- Recibir asesoramiento, seguimiento y dirección letrada en aquellos asuntos de tipo laboral que afecten al registro a su cargo o a su condición de registrador y que hayan desembocado en procedimiento judicial, arbitral o extrajudicial de cualquier tipo. Tal asesoramiento puede referirse también a cuestiones tributarias o fiscales que tengan relación con su actividad profesional.

El Consejo Directivo de la Asociación fijará las condiciones económicas y de todo tipo bajo las que se prestará este asesoramiento, seguimiento y dirección letrada a los asociados.

3.- Formar parte, en las condiciones que se dirá, de los órganos de la Asociación, pudiendo asistir y participar con voz y voto en las asambleas que puedan celebrarse.

También disfrutarán los asociados de los derechos de sufragio activo y pasivo en los términos regulados en el artículo 22 de estos estatutos.

4.- Dirigirse al Presidente o al Consejo Directivo de la Asociación ofreciendo propuestas o exponiendo quejas en relación con el funcionamiento de la misma.

5.- Hacer uso de los locales e instalaciones de la Asociación para cualquier actividad relacionada con el objeto o actividad propios de la función registral, previa solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Asociación y aceptación de la misma por su presidente.

6.- Disfrutar de los beneficios y ofertas de todo tipo que puedan presentarse por razón de acuerdos de todo tipo que puedan suscribirse por la Asociación y otras entidades de todo tipo, incluyendo entre ellas a firmas comerciales.

Para el ejercicio de cualquiera de los reseñados derechos será requisito indispensable estar al corriente de las obligaciones propias de asociado.

**Artículo 11º.- Obligaciones de los asociados.**

1.- Pagar las cuotas que se hubieran fijado y estuvieran en vigor para los asociados y mantenerse al corriente en el pago de las mismas.

2.- Pagar las cuotas que se hubieran fijado para la comisión paritaria y mantenerse al corriente en el pago de las mismas.

3.- Respetar y cumplir los acuerdos a que se hubiera llegado por parte de los órganos de la Asociación.

**Artículo 12º.- Pérdida de la condición de asociado.-**

La condición de asociado se pierde:

1º.- A petición del interesado, mediante escrito dirigido a la Asociación por correo postal o electrónico, en ambos casos, debidamente firmado.

2º.- Por dejar de pertenecer al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

3º.- Por fallecimiento del asociado.

4º.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones, por acuerdo del Consejo Directivo de la Asociación, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo enumerarse las causas por las que un asociado puede ser cesado, con remisión subsidiaria al régimen sancionador general.

Se señala como causa específica de incumplimiento de obligaciones la falta de pago de las cuotas a que viniere obligado el asociado durante un año.

**CAPÍTULO III  
DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN**

**Artículo 13º.- Órganos de la Asociación.**

Son órganos de la Asociación:

- 1º).- La Asamblea General.
- 2º).- El Consejo Directivo.
- 3º).- El Comité Ejecutivo.
- 4º).- El Presidente.

## **SECCIÓN PRIMERA.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

### **Artículo 14º.- La Asamblea General.**

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General serán obligatorios para todos los asociados, hayan o no asistido a la reunión.

### **Artículo 15º.- Competencias de la Asamblea General.**

Corresponde a la Asamblea General:

- 1º).- Aprobar el presupuesto anual y la memoria de actividades.
- 2º).- Fijar los recursos económicos para atender a las necesidades del sostenimiento y funcionamiento de la Asociación, determinando en su caso el importe de las cuotas periódicas a satisfacer por sus asociados.
- 3º).- Modificar los presentes estatutos, previa propuesta realizada al efecto por el Consejo Directivo.
- 4º).- Aprobar la federación con otras asociaciones profesionales.
- 5º).- Aprobar la disolución de la Asociación.
- 6º).- Señalar las líneas generales de actuación del Consejo Directivo.

### **Artículo 16º.- Asistencia a la Asamblea General.**

Podrán participar en las Asambleas Generales todos los asociados, como miembros de la Asociación, con derecho de voz y voto en ella, siempre que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

La participación en la asamblea podrá realizarse personalmente o por medio de representante, que deberá ser necesariamente asociado, a cuyo efecto, los no asistentes podrán delegar su representación en otro miembro de la Asociación, pudiendo, además, indicarle el sentido de su voto en cada punto del orden del día.

La representación será única y especialmente conferida para cada reunión y no cabe delegar la representación recibida, ni siquiera con el consentimiento del representado.

La representación así conferida deberá acreditarse ante la mesa de la asamblea con carácter previo a la formación del quórum de asistentes y al comienzo de la sesión, no admitiéndose ninguna representación que se presente después de elaborada la lista de asistentes o representados. La mesa de la asamblea resolverá cualesquiera incidencias que se planteen sobre la acreditación de la representación, su contenido, suficiencia o validez y las protestas a que hubiere lugar se recogerán en el acta que se levante a tal fin sin producir el efecto de suspender la celebración de la asamblea, salvo que la mesa, atendidas las circunstancias, así lo acuerde.

Los acuerdos de la mesa, cualquiera el sentido de estos, serán recurribles ante la jurisdicción ordinaria.

### **Artículo 17º.- Clases de Asamblea General. Convocatoria. Constitución.**

1.- La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria y quedará válidamente constituida, cualquiera que sea su clase, en primera convocatoria, cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados que consten como tales en el libro fichero de asociados. En su caso, la asamblea se entenderá válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados presentes o representados.

2.- Será ordinaria aquella asamblea que se celebre obligatoriamente una vez al año para aprobar las cuentas de la Asociación, su presupuesto y memoria anuales, así como cualquier otro punto que, adicionalmente, pueda incluirse en el orden del día.

La asamblea ordinaria se celebrará en la fecha que previamente señale el consejo directivo, necesariamente durante el primer semestre de cada año natural, y será

convocada por el presidente de la Asociación mediante escrito enviado a cada uno de los asociados de forma individual, dirigido al domicilio, número o dirección que conste en el libro fichero de asociados, por correo ordinario, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que garantice su recepción por parte del destinatario y en el que habrán de constar las circunstancias esenciales de la convocatoria, en relación con el lugar, hora y fecha de celebración de la asamblea y el orden del día previsto.

El envío deberá realizarse de forma que pueda ser recibido por su destinatario con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha prevista para su celebración.

3.- Será extraordinaria cualquier otra asamblea que se celebre cuando así lo acuerde el consejo directivo, bien a instancia propia o a solicitud de un número de asociados no inferior, como mínimo, al 25 por ciento de los mismos, en cuya solicitud deberán incluirse los puntos del orden del día a debatir en aquella.

La asamblea extraordinaria será convocada por el Presidente con iguales requisitos de contenido, forma y plazo que los señalados para la convocatoria de la asamblea ordinaria. En caso extraordinario de urgencia apreciada por el propio Consejo Directivo, este podrá acortar el plazo indicado para la convocatoria de una asamblea extraordinaria y utilizar para las notificaciones el medio más rápido de entre los previstos. Cuando la asamblea extraordinaria haya de celebrarse a solicitud de los asociados que representen ese mínimo del 25% de ellos, no podrá transcurrir más de un mes entre la presentación de la solicitud a tal efecto y la celebración de la asamblea.

4.- En todo caso y para todo tipo de asambleas, el escrito de su convocatoria señalará el lugar, día y hora de su celebración en primera y, en su caso, en segunda convocatoria, y fijará los asuntos del orden del día para general conocimiento, incluyendo necesariamente los determinados por los asociados que, en su caso, hubieran solicitado la convocatoria de la asamblea extraordinaria.

Las asambleas de la Asociación deberán celebrarse en el término municipal del domicilio de la misma.

No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asunto que no conste previamente anunciado en el orden del día.

5.- En la convocatoria de cada asamblea se incluirá la previsión de su celebración en segunda convocatoria, de no alcanzarse el quórum necesario para ser celebrada en primera convocatoria, debiendo mediar entre ambas, como mínimo, un lapso de treinta minutos.

6.- Con carácter previo a la celebración de la asamblea se constituirá la mesa de la asamblea, que estará formada por el presidente de la Asociación, el vicepresidente y el secretario del Consejo Directivo. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente ocupará su lugar el vicepresidente. Las ausencias de este y del secretario serán cubiertas por aquellos miembros presentes del Consejo Directivo de mayor y menor antigüedad, respectivamente, en el escalafón del cuerpo de registradores.

Para las asambleas que se hayan de celebrar en momentos en que haya abierta mesa de negociación del convenio colectivo, podrá formar parte de la mesa de esa Asamblea General el presidente de la mesa de negociación del convenio colectivo o la persona en quien delegue aquel, a efectos de mantener informada a la Asamblea General de la marcha de la negociación del convenio.

### **Artículo 18º.- Desarrollo y documentación de las asambleas.**

1.- La asamblea será dirigida por el Presidente, quien, de forma discrecional, podrá conceder y retirar la palabra a los asistentes que soliciten hacer uso de ella, así como decidir cuándo un asunto haya de ser sometido a votación por considerar que ha sido suficientemente debatido.

El Presidente, que actuará como moderador, procurará ordenar el desarrollo de los debates con la flexibilidad y la agilidad necesarias para que sean oídas, al menos, siempre dos opiniones en defensa de cada una de las posiciones enfrentadas y sometidas a debate.

2.- Los acuerdos de la asamblea se tomarán siempre por mayoría simple de los asociados presentes o representados, excepto para la adopción de aquellos que se

señalan a continuación, respecto de los cuales será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados:

- 1º).- Reformar o modificar los presentes estatutos;
- 2º).- Federar a la Asociación con otras asociaciones;
- 3º).- Acordar la disolución de la Asociación.
- 4º).- La aprobación de una moción de censura contra el Presidente, para lo cual, además, tendrán que estar presentes o representados en dicha Asamblea General al menos la mitad más uno de los asociados.

3.- Todas las votaciones se realizarán a mano alzada, salvo que aquellos asociados que, presentes o representados, supongan, como mínimo, la cuarta parte de los participantes en la asamblea, soliciten que se vote en forme que garantice el secreto del voto.

4.- Todos los acuerdos, así como los extremos más relevantes de los debates y votaciones, serán recogidos en acta que redactará y autorizará el secretario con su firma y el visto bueno del Presidente. Los asociados podrán solicitar y obtener copia del acta una vez aprobada, que les será enviada en el plazo de un mes a contar de la recepción de su solicitud.

En ningún caso podrá un asistente pedir que conste en acta el sentido del voto de persona distinta de él mismo y/o de su/s representado/s.

#### **Artículo 19º.- Ejecución de acuerdos.**

Los acuerdos de la asamblea serán ejecutados por aquel órgano de la Asociación a quien se faculte en el propio acuerdo al efecto. Si el acuerdo guardare silencio sobre este extremo, su ejecución corresponderá al Consejo Directivo que, a su vez podrá delegarla en otro órgano de la Asociación.

### **SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

#### **Artículo 20º.- El Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la Asociación y a él corresponde el ejercicio y la ejecución de todas las actividades y funciones encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación. Para ello, estará investido de todas las facultades que no estén expresamente atribuidas expresamente a la Asamblea General.

#### **Artículo 21º.- Composición del Consejo Directivo.**

1.- El Consejo Directivo de la Asociación estará formado por 15 miembros. De ellos, once serán elegidos por los asociados y los cuatro restantes serán miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que ésta designará entre sus componentes, como miembros natos del Consejo Directivo de la Asociación.

En todo caso será preciso que estos cuatro miembros natos del Consejo Directivo de la Asociación ostenten la condición de asociados. En el supuesto de no serlo o no haber miembros suficientes de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que ostenten tal condición de asociado, se reducirá el número de miembros natos del Consejo Directivo al número de ellos que cumplan con tal condición.

2.- La designación de los miembros del Consejo Directivo se hará por un periodo de cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

3.- El cargo de miembro del Consejo Directivo de la Asociación es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con excepción de lo indicado bajo el apartado 1 de este artículo en relación con los miembros natos.

#### **Artículo 22º.- Elección de los miembros del Consejo Directivo.**

1.- La elección de los miembros del Consejo Directivo se realizará por los asociados mediante sufragio universal, directo y secreto, por el procedimiento de listas cerradas

que recogerán el nombre y apellidos de los once candidatos, de los cuales el primero de ellos será destacado con la mención de “candidato a Presidente de la A.P.R.”

No podrá formar parte de ninguna lista de candidatos ningún miembro de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

2.- La convocatoria de las elecciones se hará por acuerdo del Consejo Directivo de la Asociación con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha del escrutinio.

3.- La presentación de las candidaturas deberá hacerse por medio de escrito firmado por los interesados, dirigido al Consejo Directivo con quince días laborables en Madrid de anticipación, al menos, al día previsto del escrutinio. Esta presentación de candidatura podrá hacerse por medios telemáticos, mediante firma electrónica. En el escrito de presentación deberá hacerse constar quién es el candidato propuesto para el cargo de Presidente. Deberán acompañar al escrito el texto de su programa electoral, con una extensión no superior a los diez folios mecanografiados a doble espacio por una sola cara. El Presidente de la Asociación hará llegar el programa electoral de cada candidatura a todos los asociados y distribuirá un ejemplar de cada juego de papeletas de votación correspondiente a cada candidatura con la antelación suficiente para permitir el voto por correo de los asociados. El envío de las papeletas podrá realizarse a los asociados por medio de correo electrónico a su dirección de correo corporativo.

4.- En cada elección tendrán derecho a voto todos los asociados que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación y acrediten una antigüedad como miembro de ella superior al periodo de un año ininterrumpido inmediatamente anterior al momento de realizarse el escrutinio de la votación.

Se exceptúa del cumplimiento de tal requisito a aquellos asociados que, por razón de su antigüedad en el cuerpo de registradores, lleven menos de un año en el ejercicio de la función, en cuyo caso, bastará para que tengan derecho a emitir su voto el haberse mantenido como miembros de la Asociación de forma ininterrumpida desde su ingreso en el cuerpo de registradores, como aspirantes, hasta la fecha de celebración de las elecciones, aunque dicho plazo sea inferior al del año antes indicado.

5.- Serán elegibles todos los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación y acrediten una antigüedad como miembro de ella superior a los dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al momento de realizarse el escrutinio de la votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá ser elegido Presidente de la Asociación aquel asociado que se haya mantenido como tal durante los cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al momento de realizarse el escrutinio de la votación.

6.- El voto podrá ejercerse de forma presencial, entregándolo personalmente en el domicilio de la Asociación. También podrá ejercerse por el sistema de voto por correo, remitiendo a la Asociación el sobre en blanco que contenga la papeleta de votación, sobre que, a su vez, se introducirá en otro sobre en el que se indicará la leyenda: “contiene sobre con papeleta de votación para la elección de miembros del Consejo Directivo de la A.P.R.”, en el que se dejará constancia del nombre y apellidos del votante, su firma, su situación administrativa y, en el caso de encontrarse en activo, el registro que desempeña y el sello de este.

7.- Solo se admitirán los sobres que contengan voto por correo que tengan entrada en el domicilio de la Asociación antes de las veinte horas de la víspera del día fijado para la celebración del escrutinio.

8.- El día señalado para el escrutinio se constituirá una mesa electoral en el domicilio de la Asociación. La mesa electoral estará formada por tres asociados que se encuentren presentes en ese momento, teniendo preferencia para su designación aquellos que no formen parte de ninguna candidatura. En el caso de encontrarse presentes más de tres asociados, será presidente de la mesa aquel que ostente la mayor antigüedad de entre los presentes en el escalafón del cuerpo de registradores de la propiedad y mercantiles de España, secretario el más moderno de los presentes,

sorteándose entre los demás el cargo de vocal de la mesa, como tercer miembro de la misma. En todo caso, será presidente el miembro más antiguo de los que integren la mesa electoral y secretario el más moderno de ellos. Los miembros del Consejo Directivo adoptarán las medidas necesarias para que en el momento de realización del escrutinio se encuentre presente un número de asociados que permita el cumplimiento de lo señalado.

9.- Constituida la mesa electoral, sus miembros procederán a introducir en una urna todos los sobres en blanco que se hubieran recibido, después de comprobar la identidad del votante y haber abierto los otros sobres del envío.

En el caso de recibirse dos o más sobres procedentes de un mismo asociado con derecho a voto, la mesa electoral, previa comprobación de su autenticidad, declarará la nulidad de todos los sobres que se hallen en tal situación.

Una vez introducidos todos los sobres conteniendo la papeleta del voto en la urna, se procederá a la apertura de ésta y de los sobres introducidos en la misma. A continuación se confeccionará el escrutinio, dando por ganadora a la lista más votada, extremo que se recogerá en el acta que levantará el secretario de la mesa electoral, con su firma y con el visto bueno de sus demás miembros. El acta será entregada al presidente designado, para su inclusión en la documentación de la Asociación, con entrega de copia a todos los demás candidatos a tal cargo y remisión al Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Una vez verificado todo ello, la mesa se disolverá.

10.- En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación el sistema establecido por la Ley General Electoral vigente en la parte relativa a las elecciones para el Congreso de los Diputados.

### **Artículo 23º.- Constitución del Consejo Directivo.**

1.- Dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la terminación del escrutinio el Consejo Directivo saliente celebrará una última reunión para aprobar el estado de cuentas y adoptar los acuerdos sobre asuntos de trámite que pudieren estar pendientes. A esta reunión asistirá, con voz pero sin voto, el candidato que hubiera resultado elegido presidente en las últimas elecciones celebradas. En esa misma reunión se fijará de común acuerdo con el Presidente entrante la fecha de constitución del nuevo Consejo Directivo.

2.- Celebrada esa reunión, se iniciará un nuevo plazo de un mes para que el nuevo Consejo Directivo celebre la primera de las suyas para constituirse como tal con los once candidatos elegidos en la lista ganadora más los cuatro vocales que haya acordado la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

En esta primera reunión del Consejo Directivo serán elegidos, por votación mayoritaria entre sus miembros que no lo sean de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el vicepresidente-tesorero y el secretario del consejo directivo.

También podrán ser designados, de entre todos los asociados, por igual sistema de votación mayoritaria, los que hayan de ocupar los puestos de representación empresarial en la Comisión Paritaria del convenio colectivo o en cualquier otro cargo cuya elección dependa de la Asociación.

### **Artículo 24º.- Vicepresidente del Consejo Directivo.**

El vicepresidente del Consejo Directivo actuará también como tesorero, será designado en la reunión en que se constituya aquel y desempeñará las siguientes funciones:

1º).- Sustituir al Presidente de la Asociación en caso ausencia, enfermedad, cese o delegación expresa.

2º).- Percibir las cuotas de los asociados y reclamar aquellas cantidades que se deban a la Asociación por cualquier concepto.

3º).- Ordenar los pagos procedentes.

4º).- Invertir los fondos de la Asociación de acuerdo con las instrucciones recibidas del Consejo Directivo.

5º).- Llevar la contabilidad de la Asociación, elaborando las cuentas finales o resumen general de cada ejercicio y un presupuesto para someterlo, previa aprobación del Consejo Directivo, a la Asamblea General.

**Artículo 25º.- Secretario del Consejo Directivo.**

1.- El secretario del Consejo Directivo es el encargado de dirigir la oficina administrativa de la Asociación, será designado en la reunión en que se constituya aquel para ejercer su cargo como tal en todos los órganos colegiados de la Asociación y desempeñará las siguientes funciones:

1º).- Levantar las actas de las reuniones de todos los órganos colegiados de la Asociación.

2º).- Llevar los libros de actas de los órganos colegiados de la Asociación y de los acuerdos que haya adoptado y le comunique el Presidente dentro de sus competencias.

3º).- Hacer las advertencias de ilegalidad que considere necesarias con carácter previo a la adopción de algún acuerdo por parte de cualquier órgano colegiado de la Asociación, si estimare que pudiere ser contrario a los estatutos, al reglamento que eventualmente se apruebe o a cualquier disposición de general aplicación.

4º).- Llevar el libro fichero de los asociados y autorizar la credencial o carnet de estos.

5º).- Expedir, con el visto bueno del Presidente, cualesquiera certificaciones con respecto a la documentación obrante en la Asociación.

6º).- Ordenar y custodiar el archivo de la Asociación.

2.- El archivo de la Asociación estará integrado por el libro fichero de asociados, así como por los libros, en los que habrán de constar con las debidas formalidades legales, las actas con los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo o de cualquier otro órgano colegiado que se designe en el seno de la Asociación, así como la documentación electoral de la misma.

3.- El secretario de la Asociación será sustituido en caso de ausencia o imposibilidad por el miembro del Consejo Directivo más moderno en el escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que se encuentre presente en ese momento.

**Artículo 26º.- Funcionamiento del Consejo Directivo.**

1.- El Consejo Directivo se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente de la Asociación, por sí mismo o a solicitud de al menos siete de sus miembros, y se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, fijada en la cantidad de ocho de ellos.

Será válida la representación que recaiga en otro miembro del Consejo Directivo, por medio de escrito especial para cada reunión.

2.- Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los asistentes a la reunión, presentes o representados.

**Artículo 27º.- Vacantes en el Consejo Directivo.**

Las vacantes que, por cualquier causa, se produzcan en el seno del Consejo Directivo, se cubrirán de la forma siguiente, siempre por el tiempo que falte para su total renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de estos estatutos:

1º).- Si la vacante la produjere la baja de alguno de los once miembros elegidos por sufragio universal, se cubrirá con el asociado que designe el propio Consejo Directivo a propuesta del Presidente de la Asociación.

2º).- Si la vacante la produjere la baja de alguno de los cuatro miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se cubrirá mediante nuevo acuerdo de dicha Junta trasladado a la Asociación en la forma ordinaria.

3º).- Si la vacante se produjere por haber causado baja alguno de los miembros del Consejo Directivo que desempeñare el cargo de vicepresidente-tesorero o secretario,

el propio Consejo Directivo procederá, con carácter previo, a la designación del cargo vacante de que se trate conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de estos estatutos. Seguidamente, se cubrirá esa vacante en la forma y por el plazo previsto bajo el apartado 1º) de este artículo.

4º). Si la vacante se produjere por haber causado baja el presidente de la Asociación, su puesto lo ocupará automáticamente el vicepresidente-tesorero, en cuyo caso, el Consejo Directivo de la Asociación deberá proceder a designar un nuevo vicepresidente-tesorero de entre sus miembros en la forma señalada en el artículo 24.

### **SECCIÓN TERCERA.- DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN.**

#### **Artículo 28º.- El Comité Ejecutivo.**

1.- El Comité Ejecutivo de la Asociación estará compuesto por 5 miembros de su Consejo Directivo, debiendo formar parte del mismo el Presidente, el vicepresidente-tesorero y el secretario. Los otros dos miembros serán uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que forman parte del propio Consejo Directivo de la Asociación a elección entre ellos y otro miembro de esta, por votación entre todos ellos.

Cuando esté constituida la mesa de negociación del convenio colectivo también formará parte del Comité Ejecutivo de la Asociación el presidente de dicha mesa o un portavoz de la parte empresarial, que podrá asistir a las reuniones del comité ejecutivo, con voz pero sin voto.

2.- Para su válida constitución es necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros, sin que pueda delegarse la representación a tal efecto.

3.- Corresponden al Comité Ejecutivo todas aquellas competencias y funciones que delegue en él el presidente de la Asociación o su Consejo Directivo y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

### **SECCIÓN CUARTA.- DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN.**

#### **Artículo 29º.- El Presidente de la Asociación.**

1.- El Presidente de la Asociación es el órgano unipersonal que ostenta su representación en juicio y fuera de él.

2.- Al Presidente le corresponden, como funciones específicas de su cargo, las siguientes:

1º).- Convocar y presidir las Asambleas Generales así como las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

2º).- Resolver con su voto dirimente todos los empates que se puedan producir en el seno de los órganos colegiados de la Asociación.

3º).- Cesar a los miembros del Consejo Directivo por causa justificada, debiendo enumerarse, en su caso, las causas que provoquen dicho cese.

4º).- Autorizar con su visto bueno las actas y las certificaciones.

5º).- Ejercer la jefatura del personal laboral de la Asociación.

6º).- Cualesquiera otras que resulten de los estatutos o de cualquier otra disposición que pueda dictarse por la que se haya de regir la Asociación.

3.- La Asamblea General puede provocar en cualquier momento el cese del presidente de la Asociación mediante la interposición de una moción de censura que habrá de ser aprobada por dos tercios de los asistentes a la reunión en que se debata la misma. Para ello, tendrán que estar presentes o representados en dicha Asamblea General al menos la mitad más uno de los asociados.

En este caso de vacante del Presidente por moción de censura, se considerará que todo el Consejo Directivo queda en el ejercicio en funciones de su cargo y su vicepresidente procederá a convocar inmediatamente elecciones en la forma establecida en estos estatutos.

En los demás supuestos de ausencia del Presidente continuará el Consejo Directivo en sus funciones durante el tiempo que reste hasta la convocatoria ordinaria de unas

nuevas elecciones, asumiendo, en este caso, el vicepresidente-tesorero las funciones de presidente de la Asociación.

## **CAPÍTULO IV FINANCIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

### **Artículo 30º.- Financiación de la Asociación.**

1.- La Asociación se financiará con las cuotas periódicas que aportará cada asociado una vez fijadas anualmente por el Consejo Directivo y sobre la base del presupuesto elaborado y presentado a tal fin por el vicepresidente-tesorero.

Las cuotas que se fijen por el Consejo Directivo para el ingreso en la Asociación también servirán a tal fin de financiar a la Asociación.

Podrá financiarse además por cualquier otro medio de adquirir bienes y derechos legalmente establecido y permitido en Derecho.

2.- Cualquiera de los asociados podrá reclamar en cualquier momento del Consejo Directivo o del Comité Ejecutivo un informe detallado sobre la situación económica, contable y/o financiera de la Asociación.

3.- La Asamblea General podrá, a propuesta del Consejo Directivo, condonar alguna de las cuotas periódicas o establecer alguna derrama extraordinaria.

En ningún caso, podrá acordarse el reparto de beneficios.

## **CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

### **ARTÍCULO 31º.- Extinción de la Asociación.**

La Asociación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

1º).- Por decisión de la Asamblea General expresamente convocada al efecto. Tal decisión deberá ser adoptada por la mayoría prevista en el epígrafe 2.- del artículo 18 de los presentes estatutos.

2º). Por resolución dictada por la autoridad judicial o administrativa competente.

3º).- Por cualquiera de las causas establecidas en las leyes.

### **Artículo 32º.- Destino del patrimonio de la Asociación una vez disuelta.**

En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio, si existiere, quedará a disposición del último Consejo Directivo que, en funciones de comisión liquidadora de la Asociación, dará cumplimiento a los acuerdos que hubiera adoptado la Asamblea General en tal sentido.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 33º.- Reglamento orgánico de la Asociación.**

Los presentes estatutos podrán desarrollarse a través de un reglamento orgánico que será elaborado por el Consejo Directivo de la Asociación y sometido a la aprobación de la Asamblea General.

Las modificaciones ulteriores de dicho reglamento se elaborarán también por el Consejo Directivo de la Asociación y se someterán en igual forma a la aprobación de su Asamblea General.

### **Artículo 34º.- Sometimiento a la Ley.-**

En lo no previsto especialmente en estos estatutos, y muy especialmente, en lo que se refiere a su ulterior modificación, serán de aplicación los preceptos de la ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de Asociaciones y las demás disposiciones legales y

reglamentarias que le sean aplicables y cualquier otra disposición que exista o se dicte en lo sucesivo.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.**- La aprobación de los presentes estatutos supone la derogación expresa de los estatutos vigentes hasta dicho momento, así como del reglamento orgánico que lo complementaba y de las demás disposiciones de todo tipo que vinieran regulando la materia ahora regulada por estos.